



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Honorable Cámara de Diputados de La Nación, etc.

LEY DE FICHA LIMPIA

ARTÍCULO 1º: Objeto.

La presente ley tiene por objeto evitar que las personas condenadas por sentencia judicial en primera instancia o condena confirmada por un tribunal superior (en segunda instancia), - por delitos dolosos graves (con pena privativa de libertad), por delitos asociados a la corrupción y los que van en contra de integridad sexual- puedan ser precandidatos en elecciones primarias, candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales o ser designados para ejercer cargos partidarios.

ARTÍCULO 2º:

Modifíquese el artículo 33 de la LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS N° 23.298 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) Las personas que se encuentren condenadas penalmente por delito doloso, aunque la sentencia no se encontrare firme y por el término previsto por el artículo 51 del Código Penal;*
- g) Las personas que se encuentren condenadas, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por los delitos:*
- 1. Contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;*
 - 2. Contra las personas comprendidos en los artículos 80° incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal. Cuestión de Género (Ar. 80. 4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión, violencia de género, etc.);*
 - 3. Contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119°, 120°, 124° a 128°, 130°, 131° y 133° del Título III del Libro Segundo del Código Penal. Abuso sexual; uso de tecnología para idénticos fines; etc.;*
 - 4. Contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138°, 139° y 139° bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;*
- h) Las personas condenadas con sentencia firme por los delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal y a aquellos que en el futuro se incorporen al Código Penal de la Nación o por leyes especiales en cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Delitos cometidos en contra de la administración pública relativos al cohecho, tráfico de influencias, fraude, malversación de caudales públicos,*



H. Cámara de Diputados de la Nación

negociaciones incompatibles por el ejercicio de funciones públicas, asociación ilícita, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito y encubrimiento;

i) Las personas que hubiesen sido inhabilitadas por juicio político u otro procedimiento constitucional o legalmente previsto para la expulsión, destitución, remoción e inhabilitación del cargo o la función pública;

j) Establecer, además, que los partidos políticos o alianzas electorales deberán exigir a todos sus precandidatos y candidatos, el Certificado de Antecedentes Penales que acompañará la presentación de listas. De no hacerlo, tendrán 24 horas para su presentación o reemplazo del candidato, bajo riesgo de que la lista no pueda participar de las elecciones.

ARTÍCULO 3º: De forma

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ingrid Jetter

Diputada Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Ficha Limpia es una iniciativa legislativa dirigida a impedir que personas condenadas por delitos penales puedan acceder a cargos electivos de representación política.

Es así, que mediante este proyecto se propone una modificación legal para que sea efectivo el principio de transparencia de la función pública y de que los condenados por delitos no puedan ser candidatos a cargos electorales junto a que los funcionarios públicos con sentencia penal cumplan sus condenas.

Actualmente, en una mayoría de las provincias se han presentado y sancionado proyectos en este sentido. En efecto, algunas de ellas ya lo están tratando y hasta los han aprobado. Y a nivel nacional, es parte del debate y de la demanda social.

El proyecto de ley de Ficha Limpia ya fue sancionado en las provincias de Chubut, Mendoza, Salta, Jujuy, San Juan y Santa Fe.

Esta iniciativa legislativa, cuenta además con el respaldo relevante de un movimiento de ciudadanos y ciudadanas comprometidos con la temática.

La Cámara de la Provincia de Chubut aprobó de forma unánime en noviembre del año 2020 el proyecto de “ficha limpia”, convirtiéndose en la primera del país en sancionar esta iniciativa que inhabilita a presentar la candidatura a cargos electivos a aquellas personas que cuenten con una condena en segunda instancia. Una semana más tarde, Salta tomó el mismo camino. Y siete días después llegó el turno en Mendoza. Con este movimiento, hoy son seis las provincias que lograron aprobar el proyecto de “Ficha Limpia”. Y consideramos que hoy es fundamental y prioritario que lo tratemos y aprobemos en el Congreso de la Nación.

Lo que se propone, es poner fin a la participación de quien ha sido condenado y condenada por corrupción en la política viciando la representación. Es decir, no podemos permitir que quienes estén condenados por causas de corrupción puedan



H. Cámara de Diputados de la Nación

presentarse a elecciones para ocupar cargos públicos. Queremos terminar con la impunidad de quienes deberían por *primis* honrar la representación para la cual fueron electos. La ciudadanía argentina descrece de la política precisamente por la falta de una representación competente y éticamente ejemplar.

Quienes detentan cargos públicos deben responder a los principios de transparencia y ética y de representación democrática sobre las que se basan nuestra nación.

Las candidaturas de algunas personas que aparecen en listas partidarias como aspirantes a cargos electivos y que se encuentran condenadas por delitos de corrupción, ha movilizado a gran parte de la opinión pública, y este proyecto busca brindarle una respuesta a fin de fortalecer las instituciones democráticas.

Debemos, ya que es nuestra obligación, desde el Congreso Nacional debatir y sancionar una ley que impida expresamente candidatos y candidatas a cargos electivos a condenados/as por delitos. Se requiere de una legislación que impida a condenados por delitos graves postularse a cargos electivos merece ser bienvenida y acompañada.

La herramienta de “Ficha Limpia” ya rige en la actualidad en Brasil, Chile, Uruguay, México, Perú, Honduras y España, entre otros países. Una norma en ese sentido fue sancionada en Brasil.

Y en Argentina la demanda social exige su inmediata aplicación. Y es tal ese reclamo, que desde la plataforma Change.Org, a la fecha, casi 400.000 ciudadanos ya han solicitado que aquellos que pretendan ocupar cargos electivos acrediten la integridad referida precedentemente, mediante la ausencia de antecedentes penales. El requerimiento de contar con una condena confirmada en segunda instancia para impedir que alguien en esa situación se presente a elecciones.

Fundamentamos también nuestro proyecto en diversas interpretaciones de la Convención y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, al poner en manos de los Estados la previsión y



H. Cámara de Diputados de la Nación

aplicación de los requisitos para ejercitar los derechos políticos, que no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones. Además, recoge la preocupación expresada por la OEA y otros organismos internacionales en el sentido de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la Justicia.

Es importante destacar que nuestro país ha suscrito y ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como también la Convención Interamericana contra la corrupción que definen una serie de directrices específicas respecto a los sistemas de candidaturas en consonancia con lo establecido por el Art.23 del PSJCR respecto al ejercicio de los derechos políticos.

El citado artículo determina que los Estados parte tienen competencia para reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de elegir y ser electos en cargos públicos entre otras causas, ante una condena, por juez competente en proceso penal.

Nuestra Constitución Nacional asimila en su art 36 a los delitos de corrupción a los atentados contra el régimen constitucional.

En nuestro país se presentaron varios proyectos referidos a este tema. Sin embargo, cada vez que los queremos tratar, en la actualidad, el bloque oficialista se opone.

Hace unos años, la diputada Silvia Lospennato, presentó un proyecto de ley en un sentido similar, tras conocerse el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el que el ya fallecido ex presidente Carlos Menem quedó habilitado a competir por un nuevo mandato como senador nacional a pesar de contar con dos condenas por contrabando de armas. El más alto tribunal del país fundamentó su fallo en que la situación judicial del expresidente no contaba con lo que se conoce como "doble conforme", es decir, que un segundo tribunal revisara y respaldara una sentencia previa. Ese polémico fallo de la Corte sobrevino a una resolución en sentido inverso de la Cámara Nacional Electoral, que disponía que Menem no podía volver a ser candidato. Menem, en ese entonces, se presentó a elecciones y renovó su banca en la Cámara Alta y, con ella, los fueros en los que se amparó para evitar ir preso, los



H. Cámara de Diputados de la Nación

mismos privilegios de cuya “interpretación amañada” sacan provecho muchos otros dirigentes con numerosos procesos abiertos para rehuir un eventual encarcelamiento. No podemos permitir que eso continúe sucediendo.

Inscribe, de este modo, esas habilitaciones en el principio de que sin ética no hay democracia. Hay muchas cuestiones que pueden ser debatidas desde lo legal, pero que no admiten discusión alguna desde la ética que debe observar un candidato y la fuerza política que lo “unge” como tal.

La ley de "ficha limpia", si bien no podrá tener efectos retroactivos, se constituirá en un futuro en una herramienta fundamental en la búsqueda de transparencia, en contra de la corrupción y en pos del fortalecimiento del sistema democrático.

Por lo expresado, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

Ingrid Jetter

Diputada Nacional